

## DIVISIÓN JURÍDICA

---

Al contestar refiérase  
al oficio no. **11781**

30 de noviembre, 2010  
DJ-4043-2010

Señor  
Lic. Edgar Moreira González  
Auditor Interno  
**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y  
TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA**

Estimado señor:

**Asunto:** *Se atiende consulta de la auditoría sobre la posibilidad de que esa entidad reciba como donación de un organismo internacional o persona jurídica el servicio de un profesional en asesoría legal.*

Damos respuesta a su oficio no. AUI-INTA-166-2010 del 04 de octubre de 2010, mediante el cual la auditoría interna del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, en adelante INTA, sobre la posibilidad de que esa entidad reciba como donación de un organismo internacional o persona jurídica el servicio de un profesional en asesoría legal.

Sobre el particular, en virtud de nuestra potestad consultiva, consagrada en el artículo 29 de la Ley Orgánica de esta Contraloría General de la República, no. 7428 de 7 de setiembre de 1994, atendemos la presente solicitud de criterio, teniendo en cuenta que su alcance tiene efectos vinculantes en lo que se refiere a la materia objeto de nuestras competencias constitucionales y legales. Así las cosas, a partir de lo anterior esta Contraloría General orienta las acciones que debe atender la administración activa para la resolución de los casos concretos, por ser ello de su competencia.

### I. Consideraciones previas

Señala el señor auditor que la Ley no. 8149 de creación del INTA tiene establecido en el inciso c) del artículo 3, referente al patrimonio del instituto, la posibilidad de recibir donaciones, herencias y legados provenientes de personas físicas o jurídicas, las instituciones públicas o privadas u organizaciones internacionales y corresponde a la Junta Directiva conocer y aprobar estas donaciones, herencias o legados. Asimismo, el Reglamento a la Ley 8149, Decreto Ejecutivo 31857-MAG, publicado en La Gaceta no. 146 del 27 de julio de 2004, artículo 2 establece que el INTA es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería y cuenta con personería jurídica instrumental para cumplir su objetivo y administrar su patrimonio.

Es por ello que –al no contar con asesoría legal porque se le confirió un permiso sin goce de salario- consulta expresamente:

“1. ¿Es procedente que el Instituto pueda recibir como donación de un organismo internacional o persona jurídica el servicio de un profesional en esa materia, para apoyar al Instituto?

2. De ser procedente, podría ese profesional:

i. ¿Llevar a cabo labores de la asesoría jurídica, con relación a las funciones que corresponden al asesor legal de planta, establecidas en el artículo 33 del Reglamento a la Ley 8149?

ii. Además, ¿Podría ese profesional asesorar en los procesos continuos y permanentes como los relativos a la contratación administrativa, elaborar contratos, revisar contratos, refrendar las contrataciones y certificar, entre otros?

iii. O bien, ¿solo podría realizar trabajos concretos y específicos, bajo un objeto contractual definido?”

## II. Criterio del Despacho

Es pertinente señalar, en primera instancia, que en el ejercicio de la potestad consultiva atribuida a la Contraloría General, y la Circular no. CO-529 sobre la atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” no. 107 del 5 de junio de 2000), el órgano contralor no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la administración respectiva; en virtud de lo anterior, debe advertirse que el criterio que ahora pasamos a rendir, se emite en términos generales y es aplicable en forma vinculante en lo que resulte procedente.

En punto a su consulta tenemos que al tenor de lo dispuesto en la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, no. 8149 se establece en el artículo 1 que se crea el INTA, “como un órgano de desconcentración máxima, especializado en investigación y adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se le otorga personalidad jurídica instrumental, únicamente, para que cumpla su objetivo y administre su patrimonio” y que dicho instituto estará sujeto al control de la Contraloría General de la República en el manejo de los fondos públicos y, excluido de las disposiciones de la Ley que crea la Autoridad Presupuestaria, no. 6821, en cuanto a que los recursos provenientes de su propia gestión no sean considerados recursos públicos.

El INTA, entonces, goza de una completa desconcentración funcional, única y exclusivamente, para cumplir con su objetivo, el cual delimita el ámbito en el que se debe desarrollar la actividad administrativa que materializa la personificación presupuestaria que ostenta ese órgano del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante MAG.

Se establece como objetivo del INTA –artículo 2- el contribuir al mejoramiento y la sostenibilidad del sector agropecuario, por medio de la generación, innovación, validación, investigación y difusión de tecnología, en beneficio de la sociedad costarricense y, además se le autoriza para vender servicios de investigación agropecuaria siempre y cuando no menoscabe la atención de las demandas de investigaciones de interés social. Además, sin perjuicio de los programas dirigidos a otros sectores, el INTA promoverá y desarrollará investigaciones relacionadas con la producción agropecuaria orgánica y facilitará la transferencia de tecnología entre las personas productoras.

En cuanto a su patrimonio, el artículo 3 establece que estará constituido por lo siguiente:

“(...)**e**) Las donaciones, las herencias y los legados provenientes de personas físicas o jurídicas, las instituciones públicas o privadas, u organizaciones internacionales. (...)”

**e)** Los recursos que capte del sector privado (...)”.

Además se establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería facilitará al Instituto el personal, los equipos, bienes muebles e inmuebles, la infraestructura y, en general, el contenido presupuestario necesario para su debido funcionamiento, incluidos los que están siendo utilizados en la actualidad por la Dirección de Investigaciones Agropecuarias y que el salario del personal que labore para el Instituto será financiado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (artículo 4)<sup>1</sup>.

Por ello, el soporte operativo, sea presupuestario, ocupacional, logístico o material que requiera el Instituto, debe seguir siendo facilitado por el MAG, en virtud de la relación orgánico-funcional que les une. Y, por su parte, el INTA debe administrar y ejecutar los recursos de su patrimonio, única y exclusivamente, para "contribuir al mejoramiento y la sostenibilidad del sector agropecuario, por medio de la generación, innovación, validación, investigación y difusión de la tecnología, en beneficio de la sociedad costarricense".

Entre las funciones y los deberes de la Junta Directiva del Instituto está:

“**i**) Conocer y aprobar las donaciones, herencias y los legados que las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, o los organismos internacionales hagan al Instituto”.

---

<sup>1</sup> Sobre este numeral ha señalado el órgano procurador en su dictamen C-235-2003 del 1º de agosto de 2003: “(...) revisando las actas legislativas de la Ley, encontramos elementos suficientes que nos permiten afirmar que la intención legislativa para que el Ministerio de Agricultura asumiera los gastos operativos del Instituto, incluyendo el pago de salarios para los funcionarios y la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles para su debido funcionamiento, también encontró eco en los máximos jefes ministeriales. (...) Por lo expuesto hasta aquí, resulta clara la idea de que, por voluntad del legislador, el Ministerio de Agricultura debe aportar el contenido presupuestario necesario para el debido funcionamiento operativo del INTA. También, debe continuar pagando los salarios de los funcionarios del Instituto y, proporcionar para su uso y mediante las formas administrativo-contractuales pertinentes, los equipos, los bienes muebles e inmuebles y, en general, la infraestructura que anteriormente utilizaba la Dirección de Investigaciones Agropecuarias (numeral 4º de la Ley 8149). En el mismo sentido, considérese que entre el Instituto y el Ministerio existe una relación administrativa que cobija el ámbito orgánico y ocupacional y, únicamente, ésta cede en aquéllos ámbitos en los que se da una desconcentración de la competencia material (investigación agropecuaria) en favor del Instituto. Recuérdese que el numeral 83 de la Ley General de la Administración Pública indica que, en caso de operar la desconcentración máxima, el superior no puede: avocar la competencia del inferior; revisar o sustituir la conducta del inferior, de oficio o a instancia de parte; dar órdenes, instrucciones o circulares al superior; y, alternativamente, ejercitar la potestad de revisión o de avocación. Si a lo dicho le agregamos la atribución de una personalidad jurídica instrumental, tenemos, entonces, una evidente desconcentración funcional en favor del Instituto, la que, en ningún caso, puede confundirse con un fenómeno de descentralización administrativa. (dictamen C-152-2002 de 12 de junio de 2002)”

Y se faculta a la Junta Directiva del Instituto para contratar los servicios profesionales, técnicos y administrativos necesarios para ejecutar y controlar sus operaciones, así como para adquirir el equipo y mobiliario requeridos para desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 18.- Facúltase a la Junta Directiva del Instituto para contratar los servicios profesionales, técnicos y administrativos necesarios para ejecutar y controlar sus operaciones, así como para adquirir el equipo y mobiliario requeridos para desempeñar sus funciones.

En punto a este numeral 18 que autoriza al INTA para "contratar servicios profesionales, técnicos y administrativos necesarios para ejecutar y controlar sus operaciones", debe considerarse que las contrataciones que al amparo de esa "autorización" se hagan, deben cumplir con lo señalado por este órgano contralor cuando analizó el Proyecto de Ley, en el sentido de que "(...) "Servicios profesionales" es un concepto relacionado con la contratación de personal para realizar labores de naturaleza excepcional u ocasional y no de carácter permanente" (oficio no. 4437 de 11 de mayo del 2000 de la División de Asesoría y Gestión Jurídica).

### **Decreto Ejecutivo no. 31857 del 19 de mayo del 2004**

Sus normas establecen:

"(...) Artículo 2º-El INTA es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería -MAG- que cuenta con personería jurídica instrumental para cumplir su objetivo y administrar su patrimonio; así como con los recursos que le faculta la Ley, ya sea vía presupuesto o transferencias provenientes del MAG o de otras instituciones del Sector Agropecuario y los de su propia gestión (...)

Artículo 4º-El INTA es el órgano oficial del Estado especializado en innovación, investigación y transferencia en tecnología agropecuaria, designado por Ley Nº 8149 que le permite cumplir con lo estipulado en los Artículos 48 y 49 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria -FODEA- Nº 7064 del 29 de abril de 1987; así como para cumplir aquellas funciones asignadas en su Ley de Creación y en otras leyes conexas; en lo que respecta a su competencia. (...)

Artículo 8º-El Ministerio de Agricultura y Ganadería proporcionará al INTA el personal, los recursos económicos, los equipos, bienes muebles e inmuebles, la infraestructura y en general, el contenido presupuestario necesario para su funcionamiento, incluyendo los que estaban siendo utilizados por la antes denominada "Dirección Nacional de Investigaciones Agropecuarias", mediante los mecanismos legales que garanticen su adecuada utilización, sin dar margen a conflictos de intereses interinstitucionales.

Artículo 9º-Todos aquellos servidores de la Dirección Nacional de Investigaciones Agropecuarias, así como aquellos de otras dependencias del MAG o de otras instituciones públicas que fueron trasladados al Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria -INTA- o que llegaren a trasladarse en el futuro; conservarán todos los derechos adquiridos antes de la promulgación de la Ley Nº 8149 o a la fecha efectiva del traslado.

Artículo 10.-El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá incorporar dentro de sus presupuestos, los recursos para el pago del personal que fue trasladado al INTA, en las partidas correspondientes a Servicios Personales y Cargas Sociales o bien aquellas partidas o subpartidas que se lleguen a utilizar al efecto; conforme a los

lineamientos establecidos por la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda; para lo cual el MAG deberá mantener un título presupuestario para el INTA.

Es pertinente considerar que el órgano procurador en la Opinión Jurídica OJ-066-2005 del 26 de mayo de 2005 concluyó que la adscripción del INTA al Ministerio de Agricultura y Ganadería (...) significa "pertenencia", es decir, que el INTA es un órgano colegiado que se integra dentro de la estructura organizativa de la Administración Central, más concretamente del Ministerio de Agricultura y Ganadería; aspecto este último que junto con el carácter máximo de desconcentración que ostenta ese Instituto (...) determinará el régimen jurídico de empleo aplicable a su personal. Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 19 de la citada Ley N° 8149, la desconcentración del INTA es de carácter máximo (Artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública), lo cual implica "la transferencia de una o varias competencias claramente delimitadas a un órgano, con la finalidad de que éste las ejerza en forma exclusiva e independiente" (Dictamen C-029-97 de 17 de febrero de 1997), es decir, se prevé con ello un ámbito donde se preestablece una actuación independiente, sea, libre de injerencias por parte del jerarca (Dictamen C-255-2000 de 12 de octubre del 2000).

Al respecto, aclara que el INTA, aún y cuando se encuentre orgánicamente ubicado dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, goza de independencia funcional y administrativa en el desempeño de las atribuciones que por ley le han sido expresamente otorgadas; independencia de por sí incompatible con un poder de mando o, en su caso, una potestad revisora, etc. que pretenda enmarcar el ejercicio de aquella competencia (Véase al respecto, entre otros, el Dictamen C-154-96 de 20 de septiembre de 1996; criterio reiterado en la Opinión Jurídica O.J.-094-2000 de 4 de septiembre del 2000).

Interesa también manifestar que el órgano procurador en su OJ-066-2005 del 26 de mayo de 2005 concluyó que si bien es cierto coexisten diversos regímenes de empleo en el Sector Público, no obstante que el artículo 191 de la Constitución Política establece la regla general de que las relaciones entre el Estado y los servidores públicos estarán reguladas por un estatuto de servicio civil, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración, y el 192 Ibídem establece para ello un mínimo de garantías dentro de aquella relación (nombramiento a base de idoneidad comprobada y estabilidad en el cargo, salvo el caso de reorganización por falta de medios o para lograr una mayor eficiencia, o si se da causal de despido contemplada por la legislación de trabajo), lo cierto es que el mismo artículo 192 prevé la posibilidad de que la ley introduzca excepciones a este régimen general. (O.J.- OJ-066-2001, de 8 de junio del 2001; situación que ha sido ampliamente reconocida por la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; véase, entre otras, la resolución no. 1119-90 de las 14:00 horas del 18 de septiembre de 1990). Por ello, se admiten como puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, los que la propia Constitución Política o el Estatuto de Servicio Civil -Ley no. 1581 de 30 de mayo de 1953 y sus reformas- u otras leyes ordinarias determinen de manera expresa (véanse las resoluciones nos. 140-93 de las 16:05 horas del 12 de enero de 1993 y 7598-94 de 23 de diciembre de 1994 de la Sala Constitucional).

Ahora bien, la mayor parte del personal que trabaja al servicio de las instituciones públicas lo hacen dentro de lo que se denomina el "**régimen de empleo público**", al cual ingresan mediante nombramiento de autoridad competente (acto administrativo), y por lo general después de superar tanto un proceso selectivo de mérito y capacidad, en virtud de criterios objetivos, como un período de prueba, y sus relaciones con la Administración se someten a un régimen regulado especialmente por el Derecho Administrativo, distinto al que corresponde a los demás trabajadores, y regido por principios esenciales y característicos del Derecho Público -legalidad, igualdad, imparcialidad, interdicción de la arbitrariedad y son estos

los que ejercen la “**función pública**”, cuyo régimen jurídico tradicionalmente se ha caracterizado porque las condiciones de empleo no se establecen en un contrato o por convenio colectivo sino que se determinan por normas objetivas, leyes y reglamentos, que los poderes públicos pueden modificar unilateralmente dentro de ciertos límites constitucionales. De ahí que se afirme con propiedad que el funcionario no tiene con la Administración una relación contractual, sino “estatutaria”.

En ese orden de ideas, para el caso del INTA entendemos que no existe disposición legal alguna que excluya a su personal del régimen de Servicio Civil, y aunque esa hubiese sido originariamente la intención del proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, lo cierto es que la creación del Instituto bajo la modalidad de órgano de desconcentración máxima, y ya no como sociedad anónima, hace que no puedan excluirse desde un punto de vista estrictamente jurídico. Por otra parte, en lo que respecta al régimen de empleo aplicable a estos "órganos-persona", con miras a garantizar, de manera eficiente, los principios constitucionales que configuran el régimen estatutario, se promulgó el artículo 30 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público; el cual, en lo conducente dice:

"...Las juntas, consejos, organizaciones adscritas, o entidades descentralizadas que dependan de los ministerios, únicamente podrán contratar personal mediante los procedimientos regulares de los respectivos departamentos de personal, siguiendo los trámites establecidos por la Dirección General de Servicio Civil (...)"

Es decir, que en el INTA para la contratación del personal deben seguirse los procedimientos regulares que establece el régimen del Servicio Civil. De manera que la discrecionalidad conferida para determinar los puestos reservados a funcionarios y los de posible desempeño por empleados contratados, se restringió, ya que la Administración no es libre para determinarlo; todo nombramiento debe ajustarse al interés público y respetar el régimen de mérito y capacidad del Servicio Civil. En consecuencia, para la contratación del personal "regular" o "común" de juntas, consejos, organizaciones adscritas, o entidades descentralizadas que dependan de los ministerios, deberán seguirse los procedimientos establecidos en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, para asegurar así los principios constitucionales de idoneidad y estabilidad en el empleo.

La Sala Constitucional ha sostenido que "La Constitución exige para el ingreso al Servicio Civil idoneidad comprobada y el desempeño de la función pública, requiere, además, eficiencia. El primero de estos dos principios significa que es condición necesaria para el nombramiento de los servidores públicos, "con las excepciones que esta Constitución o el Estatuto de Servicio Civil determinen", tener o reunir las características y condiciones que los faculten para desempeñarse óptimamente en el trabajo, puesto o cargo público, es decir, reunir los méritos que la función demande. El segundo significa no sólo la realización de los cometidos públicos ("eficacia", como se entiende en la Ciencia de la administración), sino también, llevarlos a cabo de la mejor manera (buena calidad y menores o mínimos costos, por ejemplo)."(Resolución no. 140-93).

En consecuencia, está claro que en el caso específico del INTA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º y Transitorio II de la Ley no. 8149, 8º, 9º y 10 de su Reglamento - Decreto Ejecutivo no. 31857-MAG- y 30 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, es criterio de este Despacho de que el régimen de empleo público o estatutario -regido por un cuerpo de normas específico, distinto al Código de Trabajo, denominado Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, y por principios y disposiciones normativas primordialmente de Derecho Administrativo-, será el que regule y determine las relaciones jurídicas con su personal

regular o común - ya sea técnico o profesional - necesario para el cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido, se entiende que la Ley no. 8149, en sus artículos 12, inciso g), 15 y 18) únicamente autoriza al INTA a contratar, por su cuenta, previa aprobación del Director Ejecutivo (Art. 28 inciso i) de su Reglamento) por servicios profesionales, técnicos o administrativos, al personal cuyas funciones no sean de carácter continuo y permanente; pues éstos últimos, a quienes podríamos denominar empleados regulares, deberán ser contratados conforme al régimen de méritos del Servicio Civil y que a diferencia de los otros -contratados por servicios profesionales-, serán remunerados con cargo al presupuesto del MAG. Sólo así se puede conciliar la aplicación del régimen estatutario al INTA, impuesta constitucionalmente, con el principio de libre contratación que parece establecer la Ley de creación del INTA (art. 14).<sup>2</sup>

Ahora bien, de conformidad con todo lo expuesto, este despacho considera que no es posible que bajo la figura de la donación –según los términos en que ésta es posible- se contrate los servicios profesionales de un abogado de planta, dado que el servidor en plaza goza de un permiso sin goce de salario. En primer lugar, la situación de la carencia del abogado en la entidad debería ser de conocimiento del Ministerio de Ganadería por ser el INTA un órgano adscrito a éste y por estar el Ministerio en la obligación de proveer del personal de planta necesario y demás recursos para que esa entidad pueda cumplir con sus cometidos. Desconocemos si el Ministro del ramo está enterado de esta situación.

Es claro que los servicios de los funcionarios que realizan labores permanentes y de tan alto cuidado como los abogados de las entidades adscritas a la Administración central deben ser contratados por los procedimientos del servicio civil, cumpliéndose al efecto con los requisitos de idoneidad, acto de nombramiento e investidura requeridos para el ejercicio de la función pública para que tengan las competencias necesarias para el ejercicio de sus labores de funcionario público.

---

<sup>2</sup> En ese mismo sentido, señala el órgano procurador: “(...) Así las cosas, fuera de sus servidores regulares, regidos por una clara relación estatutaria, y con las excepciones lógicas de aquellos cargos que por su naturaleza y jerarquía, deban estar exceptuados del referido régimen, el INTA podrá contratar por servicios profesionales, conforme a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, asesores, técnicos y administrativos que requiera, siempre y cuando no vayan a ejercer funciones de carácter continuo y permanente. Esto bajo el entendido de que dichas contrataciones no originarán de ningún modo relación de empleo entre la Administración y el contratista, ni serán con cargo al presupuesto del MAG. Por consiguiente, sería el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Ganadería el que, conforme a las funciones asignadas por el numeral 7° del Decreto Ejecutivo N° 26431 de 2 de octubre de 1997, al que le corresponde efectuar todas las gestiones y procesos relacionados con los empleados regulares del INTA, incluido lo disciplinario en su fase instructoria (incisos 16, 17 y 18 *Ibidem*), la elaboración de Manuales Institucionales de cargos y análisis de puestos (inciso 8 *Ibid*), promover e implementar el funcionamiento de la Comisión de Becas y ascensos del Ministerio (inciso 26 *Ibid*), tramitar y aprobar diferentes movimientos de personal, tales como nombramientos interinos, en propiedad, reasignaciones, ceses, traslados, etc, que deban ser registrados mediante acción de personal (inciso 21 *Ibidem*). Recuérdese que ya habíamos indicado en otra oportunidad que “(...) *entre el Instituto y el Ministerio existe una relación administrativa (orgánica-funcional) que cubija el ámbito orgánico y ocupacional y, únicamente, ésta cede en aquéllos ámbitos en los que se da una desconcentración de la competencia material (investigación agropecuaria) a favor del Instituto*” (Pronunciamiento C-235-2003 op. cit.). (Véase Opinión Jurídica OJ-066-2005 del 26 de mayo de 2005 antes citada)

Consideramos que las donaciones que se hagan a esa entidad –que están legalmente autorizadas- sí podrían ser utilizadas para el pago de servicios profesionales ocasionales referidos a estudios cuyo impacto pueda eventualmente ser considerado relativo a la labor para la cual fue desconcentrado el INTA el sector agropecuario, relacionados con temas de producción agropecuaria orgánica y la transferencia de tecnología entre las personas productoras. Por el contrario, el asumir el ejercicio de labores de carácter permanente cuyo desempeño puede comprometer las funciones sustanciales de la entidad solo pueden ser desempeñadas por personal debidamente contratado por el MAG que está en la obligación de proveer del recurso humano necesario al INTA, o por la contratación vía los procedimientos del servicio civil de este personal.

En consecuencia, dando respuesta puntual a las interrogantes formuladas en la consulta tenemos que responder que no resulta procedente jurídicamente que el Instituto pueda recibir como donación de un organismo internacional o persona jurídica el servicio de un profesional en derecho para apoyar al Instituto en esa materia y nunca ese profesional podría llevar a cabo labores de la asesoría jurídica, con relación a las funciones que corresponden al asesor legal de planta, establecidas en el artículo 33 del Reglamento a la Ley 8149<sup>3</sup>. Tampoco podría ese profesional asesorar en los procesos continuos y permanentes como los relativos a la contratación administrativa, elaborar contratos, revisar contratos, refrendar las contrataciones y certificar. Solo en el supuesto de requerirse servicios profesionales de carácter temporal, por ejemplo para realizar investigaciones jurídicas o estudios en el campo de la agricultura o producción agropecuaria- podría pensarse eventualmente en una donación para la contratación de este servicio, siempre y cuando ello no incida o represente una influencia o el inmiscuirse en las decisiones que le compete tomar a la administración del INTA, o genere beneficio para alguien en particular o para apoyar intereses personales.

Finalmente, considera este despacho que ante una solicitud del abogado de planta de que se le otorgue un permiso sin goce de salario, el INTA debe estudiar su situación y tomar la decisión de otorgar o no ese permiso, revocar el permiso si lo ha otorgado y ahora carece del funcionario de planta que requiere para su funcionamiento o contratar por la vía correspondiente del servicio civil un abogado cuyo salario puede cubrir con la plaza que se encuentra libre por el permiso conferido al funcionario en propiedad.

---

<sup>3</sup> Artículo 33.—Asesoría Legal. Tendrá a su cargo las siguientes funciones: a. Brindar asesoría a la Dirección Ejecutiva en el área jurídica sobre las competencias y actos que realice el INTA en relación con los procedimientos a seguir de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y la demás normativa aplicable. b. Asesorar a la Junta Directiva del INTA cuando así lo requiera. c. Elaborar proyectos de ley, reglamentos u otros instrumentos legales. d. Elaborar y participar en la redacción de documentos de carácter legal que se le encomiende. e. Acompañar los procesos externos donde medien acciones de carácter legal. f. Brindar capacitación y asesoría legal a los funcionarios del INTA, cuando no exista conflicto con la propia Institución en asuntos relativos al cumplimiento de sus funciones. g. Cualquier otra que le asigne la Dirección Ejecutiva.

### III. Conclusiones

Considera este órgano contralor que no resulta procedente jurídicamente que el INTA pueda recibir como donación de un organismo internacional o persona jurídica el servicio de un profesional en derecho para apoyar al Instituto en esa materia. Además, ese profesional nunca podría llevar a cabo labores de la asesoría jurídica, con relación a las funciones que corresponden al asesor legal de planta, establecidas en el artículo 33 del Reglamento a la Ley 8149. Tampoco podría ese profesional asesorar en los procesos continuos y permanentes como los relativos a la contratación administrativa, elaborar contratos, revisar contratos, refrendar las contrataciones y certificar, pues por la vía de la contratación de servicios profesionales solo se atienden necesidades de carácter temporal y los funcionarios de planta del INTA deben ser contratados por los procedimientos que establezca el Servicio Civil y el MAG está en la obligación de proveer del recurso humano necesario para que el INTA pueda llevar a cabo sus funciones.

Atentamente,

Lic. Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente asociado**

Licda. Silvia María Chanto Castro  
**Abogada fiscalizadora**

SCHC/hca  
Cc Licda. Amelia Jiménez  
**Gest. 2010002658**